

**ACUERDO DE ACUMULACIÓN Y
COMPETENCIA**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1738/2016,
SUP-JDC-1739/2016, SUP-JDC-
1740/2016, SUP-JDC-1741/2016,
SUP-JDC-1742/2016, SUP-JDC-
1743/2016 Y SUP-JDC-1744/2016,
ACUMULADOS

ACTORES: MARÍA ELENA
CÁRDENAS MÉNDEZ, ARTURO
MERAZ GONZÁLEZ, ALONSO
BASSANETTI VILLALOBOS,
GILBERTO SÁNCHEZ ESPARZA,
JULIETA FUENTES CHÁVEZ,
GUILLERMO SIERRA FUENTES Y
SAÚL EDUARDO RODRÍGUEZ
CAMACHO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

ACUERDO por el que se acumulan los expedientes y se determina que corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en

Guadalajara, Jalisco¹, conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por las personas indicadas al rubro, por su propio derecho y ostentándose como Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para controvertir la vista que se ordenó dar al Instituto Nacional Electoral, en la sentencia de veintitrés de julio del año en curso, dictada por el tribunal electoral de dicha entidad federativa, en el expediente JDC-235/2016.

ANTECEDENTES²

I. Elección. El cinco de junio se celebró la elección de diputados al Congreso del Estado de Chihuahua, resultando ganadora en el Distrito 09 de Ciudad Juárez, la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

II. Juicio local. Inconforme con dicho resultado, Leandro Barrientos Martínez, candidato a diputado en dicho distrito, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, donde se radicó con la clave JDC-235/2016.

III. Sentencia controvertida. El veintitrés de julio, el referido tribunal emitió sentencia en el sentido de confirmar los resultados en la elección en comento, la validez de la elección y la entrega de la constancia al ganador.

¹ En lo sucesivo, la Sala Regional.

² Todos del año en curso.

Asimismo, determinó dar vista al Instituto Nacional Electoral, al estimar que el Consejo Estatal del Instituto Electoral local había incurrido en una falta, al omitir acordar si era conducente o no, la sustitución del nombre del candidato actor en dicho juicio, en las boletas electorales.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con dicha sentencia, el veintiséis de julio, Leandro Barrientos Martínez promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual se identificó en la Sala Regional con la calve SG-JRC-108/2016.

V. Juicios ciudadanos de los integrantes del Consejo Estatal. Asimismo, el veintisiete de julio, en contra de la propia sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictada en el juicio JDC-235/2016, los Consejeros Estatales y el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral de la referida entidad federativa, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin se controvertir la vista dada al Instituto Nacional Electoral.

Las demandas fueron remitidas a la Sala Regional y, mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta de dicho órgano, de tres de agosto, se determinó remitirlas a esta Sala Superior a efecto de que se determine el cauce jurídico que corresponde darles.

VI. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes identificados al rubro y turnarlos al Magistrado Manuel González Oropeza.

VII. Reencauzamiento del juicio de revisión constitucional electoral. Mediante acuerdo plenario de la Sala Regional, de seis de agosto, se determinó reencauzar el juicio promovido por Leandro Barrientos Martínez, para que fuera sustanciado como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al cual correspondió la clave SG-JDC-270/2016.

VIII. Sentencia de la Sala Regional. El ocho de agosto, la Sala Regional dictó sentencia en el referido juicio ciudadano, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente JDC-235/2016.

CONSIDERACIONES

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo no compete al Magistrado instructor, sino a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, porque implica determinar si procede la acumulación de los expedientes, así como el órgano competente para conocer de los medios de impugnación.

En dicho sentido, las determinaciones que se adopten no constituyen simples acuerdos de mero trámite, sino que implican modificaciones en la sustanciación del procedimiento que, en términos del criterio sostenido por esta Sala Superior, deben ser aprobadas por el Pleno de la misma.³

³ Jurisprudencia número 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA

II. Acumulación. La lectura de las demandas permite advertir que existe conexidad entre los juicios promovidos por María Elena Cárdenas Méndez, Arturo Meraz González, Alonso Bassanetti Villalobos, Gilberto Sánchez Esparza, Julieta Fuentes Chávez, Guillermo Sierra Fuentes y Saúl Eduardo Rodríguez Camacho.

En todos los casos se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente JDC-235/2016, en el punto específico concerniente a la vista que se ordenó dar al Instituto Nacional Electoral, respecto a lo que se consideró una irregularidad en el actuar del Consejo Estatal del Instituto electoral de dicha entidad federativa. La pretensión es que se revoque dicha determinación y, para tal efecto, todos los actores aducen los mismos agravios.

Así, dado que los promoventes controvierten el mismo acto de autoridad, coinciden en la pretensión y aducen idénticos argumentos, es evidente que la litis en los juicios de que se trata está estrechamente relacionada, por lo que se estima conveniente sean acordados de manera conjunta.

En consecuencia⁴, para efectos del presente acuerdo, se acumulan los expedientes correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

⁴ Con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-1739/2016, SUP-JDC-1740/2016, SUP-JDC-1741/2016, SUP-JDC-1742/2016, SUP-JDC-1743/2016 y SUP-JDC-1744/2016, al diverso SUP-JDC-1738/2016, por ser éste el más antiguo en el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, debiendo glosarse los puntos resolutiveos de este acuerdo en los expedientes acumulados.

III. Competencia. Esta Sala Superior estima que la competencia para conocer de los medios de impugnación de que se trata corresponde a la Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, incisos b) y d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante la cual, entre otras cuestiones, se determinó dar vista al Instituto Nacional Electoral, al estimar que había existido un actuar irregular por parte del Consejo Estatal del Instituto electoral de dicha entidad federativa, respecto de la elección de diputado local en el distrito 09 de Ciudad Juárez, Chihuahua.

⁵ En lo sucesivo, la Ley General.

Conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de sus competencias, en atención al objeto materia de la impugnación.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 195, fracción IV, incisos b) y d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y IV de la Ley General prevén lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

[...]

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente

admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso g) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

[...]

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

II. En el caso señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

[...]

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y [...]

De los preceptos transcritos se advierte que la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones relacionadas con las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como en los conflictos internos de dichos institutos, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otra parte, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado, relacionado con las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México.

En este contexto, de los preceptos citados, esta Sala Superior concluye que, acorde al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada entidad federativa, son del conocimiento de las Salas Regionales.

Esto es, tales preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia, el tipo de elección de que se trate.

Ahora bien, en el particular, de la lectura de los escritos de demanda se advierte que la pretensión de los enjuiciantes es que se revoque la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictada en el juicio JDC-235/2016, de dar vista al Instituto Nacional Electoral, respecto de lo que se estimó una irregularidad del Consejo Estatal del Instituto electoral de dicha entidad federativa, respecto de una elección de diputado local.

La litis en dicho juicio estuvo referida al cómputo municipal de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 09, de Ciudad Juárez, Chihuahua, cómputo que fue confirmado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, junto a la declaración de validez de la elección y el

otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula que resultó ganadora.

Fue en el curso del referido proceso electoral local en que se habrían presentado las irregularidades que, a juicio del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, motivaron que se diera vista al Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, es necesario señalar que en la Sala Regional conoció del expediente SUP-JDC-270/2016, en el cual se analizó la legalidad de la sentencia que ahora se impugna, por lo que hace a la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, relativa al cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, respecto de la elección en cuestión.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior advierte que los medios de impugnación que promueven los actores están estrechamente relacionados con el diverso juicio ciudadano que fue resuelto por la Sala Regional, pues en ambos se controvierte la misma sentencia.

Además, la impugnación que aquí se plantea deriva directamente de lo actuado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en torno a la elección de diputados de que se trata, y que fue considerado como una irregularidad por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, elección que ya fue de conocimiento por parte de la Sala Regional.

Por tanto, es de concluir que los juicios para la protección de los derechos político-electorales de que se trata, son promovidos contra la misma sentencia cuya impugnación fue objeto de análisis por parte de la Sala Regional, si bien aquí promueven los Consejeros Estatales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, porque estiman contraria a derecho la vista que el tribunal electoral de dicha entidad federativa ordenó dar al Instituto Nacional Electoral.

En concepto de esta autoridad judicial, la causa de la vista tiene relación directa e inmediata con la *litis* de la cual conoció la Sala Regional en el referido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, razón por la cual dicha Sala también debe resolver sobre la impugnación que se hace de tal vista, porque su confirmación o revocación depende del acto que le da origen, es decir, la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, al resolver el juicio ciudadano local JDC/235/2016, que ya fue objeto de análisis por parte de la Sala Regional.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, la Sala Regional es el órgano competente para conocer y resolver los medios de impugnación de que se trata. En consecuencia, se deben remitir los autos de los juicios al rubro identificados a la citada Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda.

Cabe advertir que en sentido semejante se pronunció esta Sala Superior, al acordar en los expedientes SUP-JDC-1736/2016 y SUP-JDC-1737/2016, el diecisiete de agosto pasado.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Para los efectos del presente acuerdo, se **acumulan** los expedientes correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1739/2016, SUP-JDC-1740/2016, SUP-JDC-1741/2016, SUP-JDC-1742/2016, SUP-JDC-1743/2016 y SUP-JDC-1744/2016, al diverso SUP-JDC-1738/2016.

Glósese copia certificada de los presentes puntos de acuerdo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de que se trata.

TERCERO. Remítanse los autos de los juicios al rubro indicados, a la indicada Sala Regional, a efecto de que conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda. En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por mayoría de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN AL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-1738/2016 Y ACUMULADOS.

Con el debido respeto a los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito formular voto particular, ya que no comparto los puntos de acuerdo ni las consideraciones por las que se determinó que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, es la competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovidos por María Elena Cárdenas Méndez y otros ciudadanos, en sus calidades de Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en contra de la vista que ordenó el Tribunal Electoral de Chihuahua al Instituto Nacional Electoral, en la sentencia de veintitrés de julio del año en curso, en el expediente JDC-235/2016, en razón de que los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua fueron omisos en acordar si era conducente o no, la sustitución del nombre de un candidato en las boletas electorales de la elección de diputado

local por el distrito 09 con cabecera en Ciudad Juárez, Chihuahua.

En la determinación mayoritaria se considera que la competencia para conocer del medio de impugnación corresponde a la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, en virtud de que es el órgano jurisdiccional que conoció del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SG-JDC-270/2016, en el cual, se analizó la legalidad de la sentencia que ahora se impugna, por lo que hace a la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, relativa al cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, respecto de la elección en cuestión, y por la que, además, se ordenó dar vista al Instituto Nacional Electoral por lo que consideró una irregularidad imputable al Consejo Estatal del Instituto electoral de dicha entidad federativa, respecto de la elección de diputado local en el distrito 09, con cabecera en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Así, en la determinación mayoritaria, se concluye que los juicios son promovidos contra la misma sentencia cuya impugnación fue objeto de análisis por parte de la Sala Regional, que tiene relación directa e inmediata con la *litis* de la cual conoció la mencionada Sala Regional, razón por la cual dicha Sala también debe resolver sobre la impugnación que se hace de tal vista, porque su confirmación o revocación depende del acto que le da origen, es decir, la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, al resolver el juicio ciudadano local JDC/235/2016, que ya fue objeto de análisis por parte de la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SG-JDC-270/2016.

Desde la perspectiva de la suscrita, si bien existe identidad formal respecto del acto reclamado en el medio de impugnación resuelto por la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, con los promovidos por el Secretario Ejecutivo y Consejeros del Instituto Electoral local, en razón de que se controvierte una sentencia derivada de comicios locales que corresponde a las Salas Regionales, considero que el conocimiento y resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes SUP-JDC-1738/2016 y acumulados, son de la competencia de la Sala Superior.

Lo anterior porque, desde mi perspectiva, no se actualizan los elementos de fondo relativos a los sujetos, objeto y materia, para tener por actualizada la competencia de la Sala Regional, toda vez que los sujetos que promueven son autoridades que fungieron como responsables del acto entonces cuestionado, y no se trata de los contendientes del proceso electoral.

En relación con el objeto, los promoventes no plantean agravios tendentes a controvertir las consideraciones por las que el órgano jurisdiccional local sustentó su sentencia, a través de la que confirmó la validez de la elección, al estimar que resultaban infundados los agravios por los que se expuso que el entonces actor, en su calidad de candidato, no solicitó la inclusión de un sobrenombre, sino una sustitución de candidato.

En efecto, los agravios expuestos por los actores de los juicios se dirigen a evidenciar que no se debió de dar vista al Instituto Nacional Electoral, a partir de la falta de atribuciones del órgano jurisdiccional local.

Por cuanto hace a la materia de la controversia, no se trata de definir el resultado de una elección o la comisión de una

irregularidad que afecte sus resultados, sino que el fondo de la *litis* se relaciona exclusivamente con la constitucionalidad y legalidad de la vista ordenada al Instituto Nacional Electoral para el eventual inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los integrantes de una autoridad electoral local, supuesto que no se encuentra dentro del ámbito de atribuciones de las Sala Regionales.

Es de señalarse que el medio de impugnación de cuenta, se distingue de los acuerdos dictados por la Sala Superior el diecisiete de agosto del presente año, en los expedientes de los juicios para protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave SUP-JDC-1736/2016 y SUP-JDC-1737/2016, en el que Consejeros del Instituto Electoral de Quintana Roo, controvirtieron la vista ordenada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que se trata de asuntos diferentes, ya que en lo precedentes, los actores controvirtieron las consideraciones de la sentencia dictada por el tribunal local, con la pretensión de que se revocara el criterio jurídico adoptado en la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, señalando que el partido político actor carecía de interés jurídico para promover el medio de impugnación, que una ciudadana había renunciado a la candidatura por el principio de representación proporcional, aunado a que los argumentos de las demandas se dirigían a defender la interpretación realizada por el Instituto Electoral local, adicionando que el órgano jurisdiccional local se extralimitó en sus funciones al calificar la indebida

interpretación como una causa de remoción.

Como se advierte de lo anterior, en los precedentes de referencia la controversia de referencia se relacionaba directamente con la materia del fondo que conoció y resolvió el órgano jurisdiccional local, ya que una de sus pretensiones consistía en que subsistiera el acto administrativo primigeniamente cuestionado, en tanto que en los presentes asuntos, los justiciables no pretenden que se revoque la determinación adoptada por el tribunal responsable, por cuanto hace a la emisión de un acuerdo en el que se debía determinar si procedía o no agregar un sobrenombre a un candidato, toda vez que sus motivos de inconformidad, se encuentran circunscritos a señalar que el Tribunal local carecía de competencia para pronunciarse sobre una eventual responsabilidad de los Consejeros, en atención a los principios de autonomía e independencia; que con la sentencia impugnada se configuró una violación al principio de presunción de inocencia por prejuzgar sobre una eventual violación, aunado a que se actualiza la indebida fundamentación y motivación de la vista ordenada, aunado a que se trataba de aspectos ajenos a la *litis*,

Además, es de destacarse que el fondo de la controversia en los precedentes, no se encontraba resuelto por la Sala Regional, en tanto que en el asunto de cuenta, ya existe una determinación por parte de la Sala Regional respecto de las pretensiones del actor, y los Consejeros y Secretario Ejecutivo, en los asuntos de cuenta, no pretenden que se modifique lo resuelto respecto del resultado de la elección.

Por último, es de señalarse que derivado de la vista ordenada por el Tribunal Electoral local, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral procedió a emitir el

SUP-JDC-1738/2016 Y ACUMULADOS

acuerdo de radicación del procedimiento correspondiente, en contra del que, los ahora actores ejercieron su derecho de acción, al promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁶, el cual se dirigió a esta Sala Superior, y respecto del que, considero que este órgano jurisdiccional deberá emitir el pronunciamiento correspondiente.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, es que me aparto del acuerdo dictado en el expediente **SUP-JDC-1738/2016 y acumulados.**

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

⁶ Dato obtenido del sistema electrónico de avisos de promoción de medios de impugnación de este órgano jurisdiccional.